

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS COMUNICADORES

Jorge CARPIZO

SUMARIO: I. *Antecedentes y definición.* II. *Fundamentos de su existencia.* III. *Los sujetos de la cláusula.* IV. *Las causales.* V. *El artículo tercero de la LOCC.* VI. *Indemnización y consecuencias.* VII. *Aspectos varios.* VIII. *Perspectivas y el caso de México.*

Un periodista digno de ese nombre toma la responsabilidad de todos sus escritos, incluso anónimos; considera a la calumnia, la difamación y las acusaciones sin pruebas como las más graves faltas profesionales, no acepta más que misiones compatibles con su dignidad profesional, se prohíbe a sí mismo invocar un título o una calidad imaginaria para obtener una información, no cobra dinero en un servicio público o en una empresa privada donde su condición de periodista, sus influencias y sus relaciones serían susceptibles de ser explotadas; no firma con su nombre artículos de puro reclamo comercial o financiero, no comete ningún plagio, no solicita el puesto de un colega ni provoca su despido ofreciéndose a trabajar en condiciones inferiores, guarda el secreto profesional, y no abusa jamás de la libertad de prensa con una intención interesada.

Carta de los deberes del periodista del Sindicato
Nacional de Periodistas de Francia
(redacción de 1939).

Cada sociedad tiene la prensa que se merece: si el *status* de los profesionales y su trabajo no se aprecian socialmente, si no se valora económicamente esta labor, pocos se animarán a comprometerse con ella, y desde luego no los mejores.

José Apezarena

I. ANTECEDENTES Y DEFINICIÓN

1. México tiene un retraso de alrededor de cincuenta años en el campo del derecho a la información. Nuestra legislación al respecto es muy antigua y en muchos casos omisa o inexistente.¹ Las decisiones judiciales al respecto son escasas y sin trascendencia.

Lo grave de esta situación es que afecta el buen desarrollo de nuestro sistema democrático y su efectividad plena, porque en cualquier país donde el derecho a la información no se encuentre garantizado en forma completa y, simultáneamente, protegidos los derechos de los lectores, escuchas y espectadores con otros derechos humanos, así como los de las empresas informativas y los de los profesionales de la información, y precisadas sus obligaciones, ese régimen democrático no puede funcionar bien.

En consecuencia, a partir de 1977 han existido varios intentos por legislar acerca del derecho a la información, pero los mismos se han frustrado por la oposición de algunas empresas informativas y por la de muchos comunicadores,² con el argumento de que se trataba de imponer una “ley mordaza”, cuando lo único que se perseguía era actualizar nuestro régimen jurídico con instituciones que ya son una realidad, y a veces por décadas, en los países en los cuales los sistemas democráticos funcionan mejor.

No obstante esos fracasos, mucho se ha adelantado al respecto porque las discusiones han sido fructíferas y cada día más comunicadores, y de los más prestigiados, se suman a la idea de que es imperiosa la necesidad de legislar en este importante campo.

Tampoco ha existido la costumbre de recurrir a los tribunales si se considera que se han violado derechos contenidos en esta rama del orden jurídico. Sin embargo, también, esta situación está comenzando a modificarse en los últimos años.³

Más pronto que tarde, espero, México se encontrará en la gran corriente que considera a esta materia como uno de los pilares y columnas del sistema democrático y como un derecho de la sociedad a recibir información veraz y oportuna.

1 Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, Porrúa-UNAM, 1998, pp. 122-124.

2 Carpizo, Jorge, “Constitución e información”, *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, México, UNAM-Cámara de Diputados, LVII Legislatura, 2000, pp. 44-48.

3 López-Ayllón, Sergio, *Derecho de la información*, México, McGraw-Hill-UNAM, 1997, pp. 8-10.

El periodista español Bonifacio de la Cuadra ha resaltado que para el poder político constituye un enorme reto atreverse a limitar al poder económico —y político, yo agrego— que implica la información, porque al poder político le resulta más fácil pactar entre poderosos o volverse cómplice de algunos medios de comunicación.⁴ No cabe duda que es una observación aguda y, en buena parte, aplicable a nuestro país.

En México, la cláusula de conciencia de los comunicadores es desconocida tanto por la legislación, las disposiciones internas de las empresas informativas, así como por las contrataciones colectivas de trabajo. Incluso en el medio académico casi no ha sido discutida, aunque en los últimos años, algunos ensayos serios la han examinado y se va extendiendo la inquietud por conocerla con mayor profundidad. La mejor prueba de esta aseveración se encuentra en la existencia de este tema como uno de los cinco, que se analizan en este Coloquio Internacional sobre “El Derecho a la Información y los Derechos Humanos”.

2. La cláusula de conciencia de los comunicadores cumple ya casi un siglo de existir; se le encuentra en la jurisprudencia italiana desde 1901 y en normas de Austria en 1910; Hungría en 1914; Alemania en 1926 y en el Informe de la Oficina Internacional del Trabajo de 1928, en lo referente a las condiciones laborales de los periodistas.⁵

Sin embargo, es Francia en 1935, el país que precisa la cláusula de conciencia al incluirla en su Código de Trabajo —artículo L.761.7—, y con la aprobación del Estatuto de los Periodistas a través de una ley de marzo de ese mismo año. Con estas disposiciones Francia se convirtió, durante décadas, en el punto de referencia para el conocimiento y la comprensión de dicha cláusula.

Después de la Segunda Guerra Mundial, esa institución fue aceptada por más países, y a partir de 1976 —en Suecia y Portugal— adquiere nivel constitucional. En 1978, la Constitución española expresamente la

4 Cuadra, Bonifacio de la, “La prensa escrita ante la cláusula de conciencia”, *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas, s.f., p. 96.

5 Frígola Vallina, Joaquín y Escudero Moratalla, José Francisco, *Honor, secreto profesional y cláusulas de conciencia en los medios de comunicación. Límites y aspectos jurídicos, civiles y penales*, Valencia, Ediciones Revista General de Derecho, 1998, pp. 116 y 117; Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, p. 149; Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho a la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 278-281; Muñoz-Alonso Ledo, Alejandro, “La cláusula de conciencia en el nuevo marco constitucional”, *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas, s.f., p. 13.

menciona. En América Latina, Paraguay es el único país que la ha consagrado, en 1992, al máximo nivel jurídico.⁶

3. Lluís de Carreras Serra define a la cláusula de conciencia como

la posibilidad que tiene el periodista de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido improcedente, cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional.⁷

A su vez, Joaquín Frígola y José Francisco Escudero la definen como

el derecho a rescindir unilateralmente la relación jurídico-laboral que liga al periodista con la empresa editora del medio de comunicación, y que da derecho a percibir una indemnización como si se tratara de un despido improcedente, basado, por lo que al periodista se refiere, en un cambio notable en el carácter o en la orientación de la línea editorial del periódico, siempre que dicho cambio suponga una afectación a su honor, reputación o intereses morales.⁸

Estas definiciones son demasiado restrictivas porque se están refiriendo con exclusividad a la hipótesis de la legislación francesa establecida en 1935. De aquel entonces a nuestros días queda claro que para que la cláusula de conciencia cumpla con los objetivos por los cuales fue establecida, es indispensable que se amplíen considerablemente las causales de procedencia, así como los sujetos de la misma y los propios efectos de su aplicación.

Por tanto, en forma preliminar y consciente de sus limitaciones, propongo la siguiente definición: la cláusula de conciencia es la facultad que tiene el comunicador de rescindir su relación jurídica con la empresa informativa y recibir una indemnización equivalente a cuando menos a la

6 Carrillo, Marc, *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cuadernos Civitas y Generalitat de Catalunya, Madrid, 1993, pp. 23, 127-129, 150-153; Villanueva, Ernesto, *Derecho comparado de la información*, México, Cámara de Diputados-Universidad Iberoamericana, 1998, pp. 32 y 33; Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, pp. 278-280.

7 Carreras Serra, Lluís de, *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Barcelona, Ariel Derecho, 1996, p. 170.

8 Frígola Vallina, Joaquín y Escudero Moratalla, José Francisco, *op. cit.*, p. 117.

de despido por voluntad de aquélla, en los casos en que la empresa afecte la reputación, la dignidad moral o el honor del comunicador”.

En esta definición tiene fácil cabida la hipótesis francesa de un cambio notable en la orientación ideológica de la empresa informativa, pero únicamente como una de las varias causales que pueden presentarse. Ésta es una tendencia actual en el derecho comparado, aunque el ámbito de la cláusula de conciencia tiende a desbordar incluso esos cauces.

Al examinar en este ensayo el artículo 3o. de la ley española sobre la cláusula de conciencia, quedará claro —espero— por qué incluso mi definición resutará estrecha en los próximos años si dicha cláusula va a cumplir con plenitud sus finalidades protectoras y tutelares.

En relación con el mencionado artículo, nuestro ponente general realiza valiosas reflexiones, a las cuales me voy a referir en el correspondiente apartado; con las mismas estoy de acuerdo, y me han auxiliado a construir una definición de la cláusula de conciencia que no corresponde a la realidad actual, pero que considero será el derrotero que seguirá en su evolución porque ya existen varios indicios importantes al respecto.

Así, en forma tentativa, mirando hacia el futuro, sostengo que la cláusula de conciencia es una protección para el comunicador si la empresa afecta su reputación, dignidad moral u honor. Según el caso, aquél podrá rescindir unilateralmente la relación jurídica con la empresa y recibir una indemnización honorable o permanecer en aquélla si por razones objetivas se niega a participar en informaciones contrarias a los principios éticos y es respaldado por el comité profesional de la propia empresa.

II. FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA

1. Marc Carrillo destaca la doble dimensión del derecho a la información: la protección a la libertad y la dignidad del comunicador y el derecho del público a recibir información veraz y oportuna que auxilie a la configuración de una opinión pública libre.

Esta segunda dimensión implica que: *a)* la información que se difunda no pueda ser cualquiera, ni adquirida a cualquier precio; *b)* la veracidad en la información vede la transmisión de rumores y, por el contrario, requiera la actuación de buena fe; *c)* se refuerce el pluralismo informativo; *d)* se respeten con escrúpulo las reglas deontológicas de la profesión, y *e)* el Estado esté obligado a otorgar información a la sociedad.

En consecuencia, esta segunda dimensión de carácter social está atenta a “las condiciones en las que se ejerce el derecho a comunicar información [de] los profesionales de la misma. De como ésta se emita depende el ejercicio del derecho del público a recibirla”.⁹

Estas dos dimensiones —la individual y la colectiva, la subjetiva y la objetiva, la del comunicador y la de la sociedad— se encuentran en la cláusula de conciencia, la cual existe para garantizar al comunicador su libertad y dignidad frente a la empresa informativa con la finalidad de que la información que llegue al público sea veraz y oportuna o, en otras palabras, la mencionada cláusula se configura como una “garantía de la opinión pública libre, elemento determinante de la pluralidad en el Estado social y democrático de derecho”.¹⁰

Luego, no hay duda alguna de que esta institución se constituye como una cláusula de conciencia de la sociedad.

La cláusula de conciencia, entonces, va a armonizar la labor del informador como un agente social de la comunicación, investido de una misión pública, con el hecho de que simultáneamente es trabajador en una empresa informativa, que tiene una orientación política y una posición en el mercado.¹¹

La idea francesa en 1935 fue precisamente proteger los derechos laborales de los periodistas, pero reconociendo el carácter intelectual de la labor de los mismos y, en consecuencia, la esfera de libertad en la cual deben desarrollar sus funciones.¹²

2. En la exposición de motivos de la Ley Orgánica Reguladora de la Cláusula de Conciencia de los Profesionales de la Información española (LOCC) encontramos una serie de ideas importantes respecto al fundamento y las razones por las cuales existe dicha cláusula:

- a) Es un elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información;

9 Carrillo, Marc, “Cláusula de conciencia y secreto profesional de los comunicadores”, en esta misma obra.

10 Carreras Serra, Lluís, *op. cit.*, p. 167.

11 Cornu, Daniel, *Journalisme et vérité. Pour une éthique de l'information*, Ginebra, Labor et Fides, 1994, pp. 83 y 84.

12 Azurmendi, Ana, “La cláusula de conciencia en el derecho comparado. El caso francés”, *La cláusula de conciencia*, Madrid, Universitas, s.f., pp. 37 y 38. Respecto al carácter intelectual de la cláusula de conciencia, véase Escobar de la Serna, Luis, *La cláusula de conciencia como derecho fundamental en la Constitución de 1978*, *ibidem*, pp. 3 y 4.

- b) La Ley tiene el objetivo de otorgar a los comunicadores un derecho básico porque ellos son el elemento fundamental en la producción de la información;
- c) Ni los poderes públicos ni las empresas informativas pueden desconocer el indudable componente intelectual del trabajo de los comunicadores;
- d) La información no es una mercancía y el profesional de aquélla está constreñido por la disposición constitucional de veracidad y pluralismo, y
- e) Los supuestos de la Ley son principalmente dos: por una parte, que el comunicador es un agente social de la información cuya labor tiene que estar necesariamente regida por el principio de responsabilidad y, por la otra, que las empresas informativas son parte del ejercicio de un derecho constitucional que es indispensable para la existencia de un sistema democrático.

Esta exposición de motivos es clara: la razón para la existencia de la cláusula de conciencia de los comunicadores es doble: la protección de la independencia y la dignidad del comunicador, y como un elemento esencial del derecho a recibir y comunicar información de manera responsable, lo cual constituye una de las bases fundamentales del propio régimen democrático.¹³

3. Bonifacio de la Cuadra indica otra razón para la existencia de la cláusula: reforzar a los comunicadores como administradores directos de la información frente a los posibles riesgos de mercantilización de la empresa informativa.¹⁴

En otra ocasión he expuesto ocho razones para la existencia de la cláusula de conciencia, mismas que ya han quedado resaltadas en los párrafos anteriores; únicamente subrayo que:

- a) la empresa informativa es generalmente de carácter privado, pero cumple con una función de interés público, nada menos que proporcionar información veraz y oportuna; la ley debe asegurar que se respete esa función,

13 Carpizo, Jorge, “La ley española sobre la cláusula de conciencia de los comunicadores”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, 2000, pp. 354 y 355.

14 Cuadra, Bonifacio de la, *op. cit.*, p. 96.

b) por el interés lucrativo de la empresa informativa se llega incluso a presionar al comunicador para que proporcione la noticia en forma rápida, a veces sin haber tenido el tiempo necesario para verificarla y sin que pueda existir el necesario rigor informativo.¹⁵

4. El artículo 1o. de la LOCC señala que el objeto de la cláusula de conciencia es garantizar la independencia de los profesionales de la información en el desempeño de sus funciones como tales.

Como bien recuerda la ponencia general del Coloquio en este tema, la cláusula es un derecho del periodista y una garantía de la información libre y plural, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español en su primera sentencia sobre esta cláusula del 8 de noviembre de 1999.¹⁶

Ruiz Gallardón insiste en estas ideas al escribir que aquella tiene como objeto la protección del informador profesional frente a la empresa informativa con la finalidad de salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de aquél.¹⁷

III. LOS SUJETOS DE LA CLÁUSULA

1. El sujeto pasivo de esta cláusula es la empresa informativa a la cual se le exige la indemnización correspondiente.

El sujeto activo es el profesional de la información. Aquí el problema estriba en conocer qué se entiende por aquél, cuál es la amplitud de ese concepto. Cada país precisa en la legislación o en la jurisprudencia qué debe entenderse por profesional de la información. En los Estados en los cuales jurídicamente no existe tal definición, la doctrina discute acerca de los alcances del concepto.¹⁸

2. La LOCC española no define lo que es un profesional de la información. Marc Carrillo considera que ante tal omisión —que probablemente es acertada— esta delimitación la encontramos en los instrumentos de autorregulación especialmente en los estatutos de redacción, lo cual nos permite conocer si, por ejemplo, los colaboradores en la plantilla de un diario gozan del derecho a la cláusula de conciencia.¹⁹

15 Carpizo, Jorge, *Constitución e información*, op. cit., p. 53.

16 Carrillo, Marc, ponencia general, op. cit., pp. 13 y 14.

17 Ruiz Gallardón, Ignacio, “La posición de la empresa informativa ante la cláusula de conciencia”, op. cit., nota 4, p. 73.

18 Véase al respecto el criterio de Carrillo, Marc, expuesto con anterioridad a la expedición de la LOCC, en su libro *La cláusula de ...*, op. cit., nota 6, pp. 162 y 163.

19 Carrillo, Marc, ponencia general, op. cit., p. 12.

Ese artículo primero ha sido interpretado —y, de acuerdo con mi criterio, acertadamente— de manera abierta y amplia, considerándose que es un concepto programático en el cual se incluyen a periodistas, fotógrafos, autores de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, radio-difusionistas, fonogramistas, creadores de programas de computadora, etcétera.²⁰

Ante la ausencia de definición del profesional de la información en la LOCC existen múltiples preguntas sobre sus alcances. ¿Tiene derecho a la cláusula de conciencia el gerente de un medio?, ¿el director de publicidad?, ¿el confeccionador?, ¿los colaboradores? Estos últimos se manifiestan habitualmente en las páginas o en las emisiones de un medio, se identifican con el mismo, ayudan a darle perfil, crean opinión y realizan un trabajo intelectual.²¹

3. En Francia, el artículo L.761-2 del Código de Trabajo precisa quién está legitimado para invocar la cláusula de conciencia: *a)* el periodista; hay que recordar que ese artículo fue redactado en 1935, actualmente hay que interpretarlo como profesional de la información; *b)* siempre y cuando la difusión de la información sea su actividad principal, regular y retribuida; *c)* de la cual obtiene la parte principal de sus ingresos para la existencia, y *d)* que labore en una empresa informativa.

En un principio, en Francia, la cláusula se constreñía a los comunicadores políticos, pero la jurisprudencia francesa la ha ido extendiendo al universo de los profesionales de la comunicación.²²

De acuerdo con el artículo 1.1 del Convenio colectivo nacional de trabajo de los periodistas franceses, los profesionales de la información en las empresas de comunicación audiovisual gozan también de este derecho.

Al periodista profesional es asimilado: el redactor-traductor, el taquígrafo-redactor, el editor (ex corrector), el dibujante y el reportero gráfico.²³

4. Marc Carrillo desde su clásico libro *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas* se ha ocupado del problema de la “cláusula inversa”; es decir, si ese derecho procede también a favor de

20 Frígola Vallina, Joaquín y Escudero Moratalla, José Francisco, *op. cit.*, p. 128.

21 Apezarena, José, *Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia*, *op. cit.*, nota 4, p. 84.

22 Capseta Castellà, Joan, *La cláusula de conciencia periodística*, Madrid, McGraw-Hill y Ciencias Jurídicas, 1998, pp. 102-118; Franceschini, Laurence, *Droit de la communication*, París, Hachette, 1996, pp. 23 y 24.

23 Capseta Castellà, Joan, *op. cit.*, p. 107.

las empresas informativas, si la conducta del profesional de la información, dentro de ese campo, causa un perjuicio moral a la línea editorial de la empresa.

En esa obra, el distinguido autor concluyó que un planteamiento de esa naturaleza quiebra la filosofía de la cláusula de conciencia porque el profesional de la comunicación basa su acción en razones de conciencia profesional, argumento que no puede ser invocado por la empresa, la cual posee sus propias facultades dentro del derecho a la información y de la libertad de empresa, para despedir al periodista que ya no concuerda con la línea ideológica del medio.

La cláusula es un derecho que se otorga al profesional de la información en su carácter y como atributo individual.²⁴

En su ponencia general, Marc Carrillo reitera su punto de vista: las empresas informativas no pueden ser sujeto activo del derecho a la cláusula de conciencia,²⁵ criterio con el cual estoy de acuerdo.

En Francia se dio un caso de “cláusula inversa” en la sentencia que pronunció el Tribunal de Apelación de Besançon en diciembre de 1963. El periodista Bernard Ducret se presentó como candidato a senador en las elecciones de 1962, postulado por una fuerza política contraria a la posición ideológica del periódico en el cual laboraba: *L'Est Republicain*. La empresa pidió su renuncia a Ducret y éste se rehusó. Entonces, la empresa le cambió de tarea y de destino. Ducret no lo aceptó y aquélla le notificó que ya no formaría parte de su plantilla.

Ducret consideró que el despido era improcedente y demandó a la empresa. El periodista logró sentencia favorable, pero en la apelación el Tribunal le otorgó la razón a la empresa con los argumentos de que si el periodista tiene derechos de acuerdo con la cláusula de conciencia, resulta lógico que, en contrapartida, la empresa pueda formular agravios contra un colaborador que manifiesta públicamente una posición política que daña los intereses del periódico; que la postura de Ducret era “susceptible de perjudicar si no los intereses materiales, sí al menos los intereses morales del periódico” y que la elección política del periodista dificultaba —ante los lectores— la imparcialidad de su labor informativa.²⁶

24 Carrillo, Marc, *La cláusula de ...*, *op. cit.*, pp. 145 y 146.

25 Carrillo, Marc, ponencia general, *op. cit.*, p. 12.

26 Capseta Castellà, Joan, *op. cit.*, pp. 118-120.

Esta sentencia ha sido muy criticada, con toda razón, porque vulnera, entre otros, derechos como los de participación política y de libertad de expresión.

Sin embargo, existen autores que sí consideran procedente la existencia de la “cláusula inversa”,²⁷ sin percatarse de que entonces la naturaleza de aquélla se desvirtúa por completo.

IV. LAS CAUSALES

1. De los tres supuestos de rescisión a los que se refiere el mencionado artículo L.761-7 del Código Francés de Trabajo, es el tercero el que recoge la institución de la cláusula de conciencia y durante décadas se identificó a la cláusula con esa única causal, a grado tal que la mayoría de las definiciones sobre esta institución se circunscribían a glosar aquélla: el cambio *notable* en el carácter u orientación de la empresa mediática que atente contra el honor o reputación del periodista y si de un modo general se afectan sus intereses morales; causal que, con cambios, recogió la LOCC española.

Este cambio *notable, sustancial* en la terminología de la ley española, se puede producir en cualquier momento sobre el contenido, la naturaleza, los compromisos y la orientación general de la publicación o del audiovisual; debe ser un cambio perceptible para todos, tanto para los colaboradores de la empresa informativa como para el público, para lo cual generalmente se necesita de un cierto tiempo para percatarse del mismo,²⁸ en virtud de que aquél, en la mayoría de los casos, no acontece de un día para el otro.

El cambio debe ser notable o sustancial para que un comunicador no vaya a utilizar la cláusula frívolamente o como pretexto para lograr una indemnización que no le correspondería si se retira voluntariamente, tal sería el caso si tuviera una oferta de trabajo que hubiera decidido aceptar.

La cláusula francesa requiere para su aplicación de un requisito subjetivo: que ese cambio afecte su honor, reputación o intereses morales. La jurisprudencia de ese país ha considerado, en múltiples ocasiones, que esta exigencia se satisface al probarse el aspecto objetivo: el cambio nota-

27 Véase Frígola Vallina, Joaquín y Escudero Moratalla, José Francisco, *op. cit.*, p. 120.

28 Derieux, Emmanuel, *Droit de la communication*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, pp. 357 y 358.

ble o sustancial en la tendencia ideológica de la empresa informativa; es decir, que todo cambio *notable* establece la presunción *iuris et de jure* de que conlleva ese atentado al honor, reputación o intereses morales del comunicador.

La legislación española no exige este requisito subjetivo para la procedencia de la cláusula.

Para el comunicador será más fácil probar el cambio *notable* o *sustancial*, si la rescisión de la relación jurídica la acompañan también varios otros de sus colegas.

Como expresaba, generalmente, una empresa informativa no cambia en forma notable su tendencia ideológica de la noche a la mañana, sino que lo realiza en un cierto lapso de tiempo, el cual es necesario especialmente para que los lectores, escuchas y espectadores se puedan percatar de ese cambio notable. En otras palabras, debe tratarse de un cambio reiterado y no circunstancial.

Asimismo, un problema difícil es, en muchas ocasiones, poder determinar cuál es la postura ideológica de una empresa informativa, porque no se cuenta con documento alguno en el cual aquélla se precise. En muchos países aún no existen los estatutos de redacción o algo equivalente. En diversas naciones encontramos empresas informativas que prefieren no definirse ideológicamente, sino conservar una ambigüedad al respecto.

Nuestro ponente general señala muy bien el significado que debe tener el cambio sustancial; habrá de ser —afirma— objetivo y reiterado, y para que no exista duda alguna, opina que la autorregulación privada puede ayudar a introducir elementos de objetivación para el caso de que un comunicador decida ejercer este derecho.²⁹

2. La LOCC española indica una segunda causal de la cláusula de conciencia: “cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador”.

Esta causal ya había sido señalada por la doctrina.³⁰ Marc Carrillo al respecto escribe en su ponencia general:

La decisión empresarial de traslado del periodista puede ser expresión de su potestad de libertad de gestión derivada de la libertad de empresa. El periodista siempre podrá invocar la cláusula si dicho cambio, basado en ra-

29 Carrillo, Marc, ponencia general, *op. cit.*, p. 15.

30 Carrillo, Marc, *La cláusula de ...*, *op. cit.*, pp. 164 y 165.

zones objetivas de dirección del grupo empresarial al que presta servicios, genera una situación que choca con su orientación profesional. Un ejemplo lo puede ofrecer, por ejemplo, el periodista experto en información internacional que es trasladado a otro medio de comunicación a realizar información local. Sin perjuicio de las razones de gestión empresarial que expliquen dicho cambio, nada excluye que, en ocasiones, el mismo pueda obedecer a criterios subjetivos cuya motivación no sea otra que llevar a cabo algún tipo de sanción encubierta a través de medios legales.³¹

3. Es obvio que las causales señaladas en la legislación francesa y española son insuficientes para proteger las finalidades que la cláusula de conciencia persigue.

La ley austriaca de 1981 incluye como causal el derecho de los periodistas a negar su colaboración en la redacción de las informaciones que han sido conseguidas a través de métodos contrarios a sus convicciones o a los principios deontológicos del derecho a la información.³²

4. Las causales de la cláusula de conciencia se amplían, asimismo, a través de convenios laborales o de reglamentación interna en las empresas, como en el caso de los estatutos de redacción.

En las convenciones colectivas paritarias suizas se puede aplicar esta cláusula por el comunicador si no se respetan los derechos garantizados a los redactores por la carta del periódico o si la publicación se fusiona a otra.³³

En los estatutos de redacción se regulan, por acuerdo entre la empresa informativa y los periodistas, las condiciones profesionales que prevalecerán en el seno interno de aquella siempre y cuando se respeten los términos de la ley. Las condiciones laborales generalmente no se encuentran en esos estatutos, sino en los convenios o contratos colectivos de trabajo.

El valor de los estatutos de redacción reside en que se avanza, se dan pasos hacia adelante, respecto a los mínimos establecidos en la ley. Los estatutos de redacción son a las condiciones profesionales lo que los contratos colectivos son a las condiciones laborales dentro de los marcos señalados por la norma respectiva.

En el Estatuto del periódico español *El País* se señalan tres causales para la procedencia de la cláusula de conciencia, la primera que equivale a la causal francesa y dos más:

31 Carrillo, Marc, ponencia general, *op. cit.*, p. 16.

32 Ruiz Gallardón, Ignacio, *op. cit.*, p. 72.

33 Cornu, Daniel, *op. cit.*, p. 87.

a) Cuando algún miembro de la redacción al que se le imponga la realización de algún trabajo que él mismo considera que vulnera los principios ideológicos y violenta su conciencia profesional, y³⁴

b) Cuando se quiera obligar al periodista a firmar aquellos trabajos que, habiéndole sido encomendados o realizados por propia iniciativa, hayan sufrido alteraciones de fondo que no sean resultado del acuerdo previo.

El Estatuto de Redacción de *El Periódico de Cataluña* es igualmente importante que el mencionado en los párrafos anteriores, y las causales que señala para la procedencia de la cláusula de conciencia son similares a aquellas de *El País*.

5. En los diversos proyectos presentados al Poder Legislativo español con anterioridad a la LOCC, se encuentran otras causales que mayormente son las señaladas en este apartado y que en buena parte recogieron los estatutos de redacción de los dos periódicos ibéricos señalados en los párrafos anteriores. Únicamente resalto la causal de cuando se modifican las condiciones de trabajo implicándose un perjuicio grave para la integridad profesional y deontológica del comunicador.³⁵

6. Marc Carrillo había señalado otras dos posibles causales: *a)* el traslado arbitrario de sección informativa, y *b)* las decisiones de la empresa informativa que por su propia naturaleza puedan vulnerar los intereses profesionales del comunicador, causándole una violencia moral.³⁶

Esta última causal es amplia y puede abarcar situaciones diversas que escapen a una enunciación casuística. Un párrafo de tal naturaleza siempre será saludable en la ley.

7. Otras causales de la cláusula de conciencia podrían ser las siguientes:

- a) Un reportaje o editorial que el comunicador no ha realizado y sin su consentimiento se presenta con su nombre, independientemente de que esté de acuerdo con su contenido; peor si no lo está;
- b) instrucciones en el sentido de que apoye o ataque a determinadas instituciones o personas, y
- c) órdenes para que ilegítima o ilegalmente se apropie de documentos o informaciones.³⁷

34 Respecto a la Declaración de Munich, en este sentido, véase Cornu, Daniel, *op. cit.*, p. 85.

35 Carpizo, Jorge, *Constitución e información, op. cit.*, pp. 55 y 56; Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico ...*, *op. cit.*, p. 148; Escobar de la Serna, Luis, *Manual de ...*, *op. cit.*, pp. 286 y 287.

36 Véase la nota 30 de esta ponencia.

37 Carpizo, Jorge, *Constitución e información, op. cit.*, p. 56.

V. EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LOCC

1. El artículo tercero de la LOCC española dispone que: “Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio”.

Queda claro que el legislador español no consideró que el contenido de este artículo es una tercera causal de la cláusula de conciencia, porque entonces lo hubiera incluido en el artículo segundo como un inciso c.

No obstante, es un artículo extraordinariamente importante porque construye las bases para que la información se rija por principios éticos y se respete la dignidad del comunicador otorgándole el derecho de no informar si se contrarían los principios éticos de la profesión.

Para el ponente general, la remisión que el artículo 3o. hace a los principios éticos muestra la necesidad de la complementariedad entre la ley y las normas de autorregulación periodística, en virtud de que la especificación de la mayoría de esos principios éticos no se hallan en la ley, sino primordialmente en los códigos deontológicos que la propia profesión se ha otorgado.

En consecuencia, afirma Marc Carrillo, el contenido de dicho artículo 3o. no es parte integrante del objeto del derecho a la cláusula de conciencia.

Sin embargo, es posible realizar algunas reflexiones sobre tan importante artículo.

Ese artículo es parte de la LOCC, luego, el legislador lo consideró relacionado con la cláusula de conciencia. El contenido del mismo responde a la doble dimensión de la cláusula: garantizar al comunicador su libertad y dignidad frente a la empresa informativa para que la información que llegue al público sea veraz y oportuna.

Si el comunicador es sancionado, considero que sí puede ejercer su facultad a la cláusula de conciencia, la cual le representa mayores ventajas y prestaciones que la rescisión por incumplimiento del contrato imputable a la empresa.

Las leyes de la materia deberían contener, además de las causales, un precepto de naturaleza amplia que permita la aplicación de la cláusula cuando deba ser invocada en virtud de la protección que se persigue otorgar al comunicador. Si la ley es casuística corre el peligro de ser omisa.

Este artículo 3o. puede representar, en alguna medida, el papel que señalé en el párrafo anterior, porque constituye una base sobre la cual el juzgador podrá ir ampliando las causales que indica la ley. Según mi criterio, el legislador creó una norma programática que el juez podrá aplicar en casos concretos realizando una interpretación hermenéutica de esa ley. Empero, el problema reviste una mayor complejidad.

2. En un trabajo anterior³⁸ realicé una aseveración que podría parecer audaz: que el contenido del mencionado artículo 3o. debió haber sido una tercera causal de la LOCC. En tal virtud, me alegra la reflexión del ponente general Marc Carrillo en el sentido de que si esa negativa del profesional se considerara como una modalidad de la cláusula de conciencia, entonces el profesional podría continuar en la empresa informática con mayores garantías deontológico-profesionales. Expresado con otras palabras: la cláusula implicaría el derecho a permanecer en la empresa por *razones objetivas* que el conjunto de profesionales de ésta avalaría a través de su comité profesional. “Se trata, pues, de entender la negativa del profesional como un problema objetivo que se produce en el seno de un medio de comunicación. A esta filosofía responde la definición de la cláusula en la ya citada Ley austriaca de 12 de junio de 1981 y en algunos convenios colectivos de trabajo firmados en Italia en el sector de los medios de comunicación”.³⁹ ¡Bravo!, bien dicho. Esta vertiente será, probablemente, recorrida por la cláusula de conciencia para poder satisfacer las finalidades por las cuales aquélla se creó, y a las que ya me he referido. Esta es la razón y el fundamento de mi segunda definición respecto a la cláusula.

Así, la evolución de la cláusula de conciencia nos podrá llevar a distinguir entre la cláusula de conciencia en sentido estricto —tal y como la conocemos actualmente, con su indispensable desarrollo— y en sentido amplio —cuando por *razones objetivas*— el comunicador, a pesar de su negativa, permanece en la empresa.

En consecuencia, los alcances tutelares de la cláusula de conciencia habrán de continuar reforzándose. En lo concerniente a la cláusula en sentido estricto, las causales deberán de continuar ampliándose y la indemnización elevándose. En cuanto a la cláusula en sentido amplio, cada día más, irá abriéndose campo en la legislación, jurisprudencia y doctri-

38 Carpizo, Jorge, *La ley española ...*, op. cit., p. 357.

39 Carrillo, Marc, ponencia general, op. cit., p. 18.

na; su enunciación no deberá ser casuística, sino un enunciado de carácter general, como es el caso del artículo 3o. que he venido comentando.

VI. INDEMNIZACIÓN Y CONSECUENCIAS

1. La aplicación de la cláusula de conciencia implica actualmente la rescisión de la relación jurídica con la empresa por decisión unilateral del comunicador y el derecho de éste a recibir una indemnización que corresponda cuando menos a aquella por despido improcedente; es decir, a través de los convenios y contratos colectivos de trabajo dicha indemnización puede ser incrementada, nunca reducida.

2. En Francia, el Código del Trabajo indica que la indemnización será como mínima, un mes por cada año, o fracción de año, de antigüedad, hasta un máximo de quince años,⁴⁰ tomándose como base las últimas mensualidades.

En España, el Estatuto del Trabajo fija como mínimo el equivalente a 45 días de salario por cada año laborado, prorrateándose por meses los ciclos menores a un año y hasta el equivalente a 42 mensualidades.⁴¹

3. Un gran problema estriba en que con la concepción actual de la cláusula de conciencia, el comunicador salva su independencia y su dignidad, pero se queda sin trabajo, lo cual le puede representar o no una situación grave de acuerdo con la personalidad del comunicador.

Si se trata de un comunicador muy conocido que cuenta con un amplio auditorio, lo más probable es que con facilidad encuentre cabida en otra empresa informativa. Si no, quizá, su reubicación se le pueda dificultar en un mercado reducido de trabajo y porque las empresas informativas lo pueden considerar quisquilloso, problemático o extremadamente escrupuloso.

Por esas razones, estoy de acuerdo con Bonifacio de la Cuadra cuando propone que es necesario duplicar o triplicar el importe de la indemnización con la finalidad de que el autodespido resulte caro a la empresa, especialmente si es ejercido simultáneamente por un número importante de comunicadores. Este periodista considera que lo anterior puede resultar trascendental a la empresa que cae en veleidades mercantiles o políticas y abandona unilateralmente su línea ideológica.⁴²

40 Derieux, Emmanuel, *op. cit.*, p. 361, y del mismo autor, *Droit des médias*, París, Dalloz, 1995, p. 100.

41 Capseta Castellà, Joan, *op. cit.*, p. 174.

42 Cuadra, Bonifacio de la, *op. cit.*, p. 101.

Además, hay que tener en cuenta que si la empresa no está de acuerdo en cubrir la indemnización correspondiente, el comunicador tendrá que acudir a los tribunales con todos los problemillas que un proceso judicial implica, y si no logra probar su acción, entonces se quedará sin indemnización, sin empleo y probablemente en una situación difícil para conseguir uno nuevo, por las razones expuestas en dos párrafos anteriores.

A causa de lo anterior es que difícilmente un comunicador joven, aún no suficientemente conocido, o uno que no goce de prestigio, ejerciten el derecho a la cláusula de conciencia.

El empresario puede mostrarse reticente a otorgar la indemnización sin que se acuda al tribunal, ya sea porque tiene la probabilidad de ganar el juicio; por el precedente que se establece; porque se encuentre convencido de que el comunicador está equivocado o que no está actuando de buena fe.⁴³

Por otra parte, la empresa informativa, de acuerdo con las circunstancias, puede considerar como una bendición que un comunicador ejercite dicho derecho, debido a que por una cantidad de dinero, que generalmente no representa mayor significación para la empresa, ésta va a librarse de un comunicador “incómodo” o “escrupuloso” que estorba en aquélla y se constituye en ejemplo no deseado por el dueño o directivo de la organización informativa.

Cierto es que la cláusula de conciencia no es una panacea, aún es una institución en evolución, pero constituye, y puede constituir en el futuro, una mejor protección a la independencia y dignidad del comunicador y contribuye a que la sociedad reciba información veraz y oportuna. Reitero: la cláusula es un derecho de la sociedad, y esta perspectiva no puede olvidarse. Cuando la sociedad cuida al comunicador, lo que en verdad acontece es que se está cuidando a sí misma.

José Apezarena expresa que la cláusula de conciencia no es algo apetecible para un periodista, que es un recurso extremo, una mala solución, que se aplica *in extremis*, y se cuestiona: “¿no cabría hacer algo *antes* de llegar a tan extrema salida? ¿No se puede pensar en mecanismos intermedios, previos?”.⁴⁴

Desde luego que sí; uno de éstos podría ser que órganos internos de la empresa, integrados con la participación de los comunicadores, cono-

43 Carreras Serra, Lluís de, *op. cit.*, p. 171.

44 Apezarena, José, *op. cit.*, p. 81.

cieran el caso, y expidieran un dictamen obligatorio para la empresa; si dicho dictamen le fuera negativo al comunicador, éste, entonces, tendría expedita la vía judicial. Las sociedades de redactores, que ya existen en varios países de la Unión Europea, constituyen una manera de participación decisoria del cuerpo de redacción para avenir la forma y el contenido de la información con los criterios del propietario o director de la empresa y con el objetivo de que éstos no vayan a introducir fobias ni filias, menos criterios mercantilistas o partidistas que adulteren la información.⁴⁵

VII. ASPECTOS VARIOS

1. Ciertamente, la cláusula de conciencia nació como una protección para el periodista de la prensa diaria y de las revistas escritas. Las finalidades que la misma persigue, tanto a nivel individual como social, se encuentran también en los medios audiovisuales. En consecuencia, la cláusula es, asimismo, un derecho de los comunicadores que trabajan en las empresas de la radio y la televisión.

2. La cláusula de conciencia debe existir en las empresas u organismos públicos de información, porque los comunicadores en las empresas públicas necesitan las mismas protecciones que sus colegas en las privadas. La sociedad requiere que la información que se le proporcione sea veraz y oportuna, con independencia de la naturaleza de la empresa que la emita.

No existe ninguna razón válida para excluir a los comunicadores de las empresas públicas del derecho a la cláusula. El argumento de la neutralidad de aquéllas no resiste el análisis de la realidad; probablemente la posición de un comunicador sea más débil en una empresa pública, en la cual también se encuentra involucrado el poder político.

La *ratio* y la operatividad de la cláusula de conciencia, pues, son idénticas en ambos tipos de empresas, por lo que, en principio, el cambio de gobierno no significa su aplicación y la subsecuente indemnización, sino sólo cuando no se respeta la independencia y la dignidad del comunicador.

3. En el caso de la cláusula de conciencia, el comunicador no está obligado a honrar el plazo de preaviso a la empresa, como acontece en las

45 Escobar de la Serna, Luis, *Manual de ...*, op. cit., pp. 285 y 286.

otras situaciones de dimisión. La razón de esta excepción se encuentra en que se considera que el comunicador no puede continuar colaborando con aquélla en virtud del grave atentado que han sufrido sus intereses morales⁴⁶ por parte de la empresa.

4. Debe existir un plazo para el ejercicio del derecho de la cláusula de conciencia. La legislación alemana y portuguesa lo señalan de un mes a partir de cuando acontece el supuesto legal; la española es omisa al respecto.

En la hipótesis de la causal francesa del cambio notable, el problema que se presenta es poder determinar a partir de qué momento ha acontecido aquél, ya que en la mayoría de las veces ese cambio es paulatino y no tan evidente en su comienzo.

5. En un proceso judicial en el cual se haga valer la cláusula de conciencia, la carga de la prueba corresponde al comunicador que hace uso de ese derecho; habrá de probar los supuestos que indique la ley para el ejercicio del mismo.

Quien ejerce la facultad de la acción procesal es quien está obligado a probar sus aseveraciones.

6. Los casos judiciales respecto a la cláusula de conciencia que se han presentado en Francia ciertamente no son abundantes. Ana Azurmendi señala diez importantes y éstos se refieren principalmente a la prensa escrita. Sin embargo, la cláusula ha sido alegada con mayor frecuencia en el ámbito interno de las empresas. Actualmente en ese país se cuestiona su eficacia.⁴⁷

En España los casos no abundan, pero hay que tener en cuenta que la LOCC fue expedida hasta abril de 1997, aunque la cláusula de conciencia, al constituir un derecho fundamental de carácter constitucional, es autoaplicativa. Recientemente se ha dictado la primera sentencia del Tribunal Constitucional al respecto.

Tampoco puede desconocerse que distinguidos tratadistas de ese país son escépticos respecto a la cláusula de conciencia o de plano consideran que ya ha sido superada. Entre otros se pueden mencionar a Soria, Urubayen, Quadra Salcedo y Azurmendi.

46 Derieux, Emmanuel, *Droit de ...*, op. cit., p. 100.

47 Azurmendi, Ana, op. cit., pp. 42-44.

VIII. PERSPECTIVAS Y EL CASO DE MÉXICO

1. Las declaraciones universales y regionales de derechos humanos suelen incluir el derecho a la información, aunque sin especificar todos los aspectos del mismo, por lo cual no mencionan la cláusula de conciencia de los comunicadores.

Sin embargo, dicha cláusula ya comienza a tener presencia en organismos internacionales, tal y como acontece en el Consejo de Europa.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en julio de 1993, aprobó la resolución 1003 respecto a los principios éticos que en el periodismo deben ser aplicados por sus Estados miembros.

El párrafo 13 expresa que el respeto legítimo a la orientación ideológica de los editores o de los propietarios está limitado por las exigencias de la veracidad de las noticias y la rectitud moral de las opiniones exigidas por el derecho fundamental de los ciudadanos a la información.

El párrafo 14 de esa resolución se refiere a la cláusula de conciencia y a la necesidad de definirla jurídicamente, aunque no lo realiza, sino que persigue que este derecho se edifique armonizando las disposiciones nacionales con el objetivo de aplicarlas en el marco más amplio del espacio democrático europeo.⁴⁸

Contémplese el énfasis en los aspectos deontológicos de la información y cómo se va ampliando la concepción de la cláusula de conciencia y se va preparando a la cláusula para cumplir mejor con las finalidades ya apuntadas y para reforzarla como cláusula de protección de los comunicadores y de la sociedad.

2. La cláusula de conciencia se encuentra en un momento importante de su evolución, porque si bien despierta escepticismo en varios sectores en virtud de que no ha sido el instrumento realmente eficaz que se perseguía en la salvaguardia de la libertad, dignidad y principios éticos del comunicador, sí logró abrir brechas importantes en tal salvaguardia.

La cláusula de conciencia puede ser muy fortalecida con nuevas ideas, nuevas reglamentaciones, nuevas interpretaciones judiciales y nuevas propuestas; todo lo anterior está aconteciendo actualmente. Contemplo la tendencia a: a) extender las causales de su procedencia, b) que las leyes respectivas contengan un precepto, redactado en forma amplia, el cual no limite las causales, sino que permita que la cláusula pueda ejer-

48 Capseta Castellà, Joan, *op. cit.*, pp. 135 y 136; Muñoz-Alonso Ledo, Alejandro, *op. cit.*, p. 14.

cerse cuando se vulneren la libertad, la dignidad y los principios morales del comunicador, *c*) reforzar a los consejos de redacción o su creación cuando no existen; una de sus funciones importantes es el dictamen interno dentro de la empresa de si procede o no la aplicación de la cláusula. De esta manera no se expone al comunicador a perder su empleo ni a un proceso judicial que probablemente no le fuera favorable, *d*) que en caso de la indemnización, ésta sea *cara* para la empresa, como podría ser dos, tres o cuatro veces el equivalente a la indemnización por despido atribuido al patrón, *e*) el establecimiento de estatutos de redacción que fortalezcan la representación de los comunicadores dentro de la empresa, ya que los propietarios y directores no son dueños absolutos de la información, ni la pueden desvirtuar por intereses propios, políticos o económicos, *f*) la ampliación de la concepción de la cláusula con ideas como la contenida en el artículo 3o. de la LOCC: la negativa motivada de los comunicadores a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que lo anterior le pueda implicar sanción o perjuicio algunos, *g*) la permanencia del comunicador en la empresa, en el supuesto expuesto en el inciso *f*, por *razones objetivas* y si recibe el respaldo del órgano interno de la empresa que cuenta con la participación de sus colegas, *h*) el interés de organismos internacionales sobre la misma e, *i*) la ampliación de su concepción protectora por parte de sectores importantes de la doctrina.

De esta forma, se puede visualizar que la evolución de la cláusula de conciencia continuará y, probablemente, con mayor rapidez que en el pasado, con la finalidad de transformarse en un mejor instrumento para la protección de la libertad, dignidad y principios éticos de los comunicadores y del derecho de la sociedad a recibir información veraz y oportuna, sin deformaciones o alteraciones.

3. Regreso a la idea con la cual comencé este ensayo: México tiene un retraso de alrededor de cincuenta años en el campo del derecho a la información.

La cláusula de conciencia es absolutamente desconocida tanto por nuestra legislación, los contratos colectivos de trabajo como por las escasas reglamentaciones internas de las empresas informativas. El interés de la doctrina por ella es incipiente.

En consecuencia, urge legislar sobre la cláusula para otorgarles a los comunicadores y a la sociedad su paraguas protector. Aprovechemos nuestro gran retraso en este aspecto para conformar una legislación de

vanguardia que contenga muchas de las nuevas ideas y tendencias de la cláusula de conciencia y a las cuales me he referido en los párrafos anteriores.

Todavía es reciente la tendencia a incluir la cláusula de conciencia en las Constituciones. Considero que en México ello no es necesario; su base constitucional es clara y amplia y se encuentra en el artículo 6o. de la ley fundamental con la adición de 1977: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”.⁴⁹

Así, en este aspecto no se debe tocar la Constitución. Únicamente se justificaría incluir una referencia a la cláusula en la ley suprema si se creara una nueva, evento que no considero posible ni deseable en el corto plazo.⁵⁰

Contemplo en el futuro mexicano la existencia de una ley específica sobre la cláusula de conciencia tal y como acontece en España, o que sea incluida en una Ley de Comunicación Social. En cualquiera de esos casos, la cláusula habrá de ser completada por otra institución inexistente en nuestro país y que —más pronto o más tarde— también deberá ser una realidad por su imperiosa necesidad: el estatuto de redacción de cada empresa informativa.

49 Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 359 y 360.

50 Carpizo, Jorge, “México: ¿hacia una nueva Constitución?”, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, pp. 100-103.